



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

Conjuez Ponente: Abg. Héctor Mosquera Pazmiño

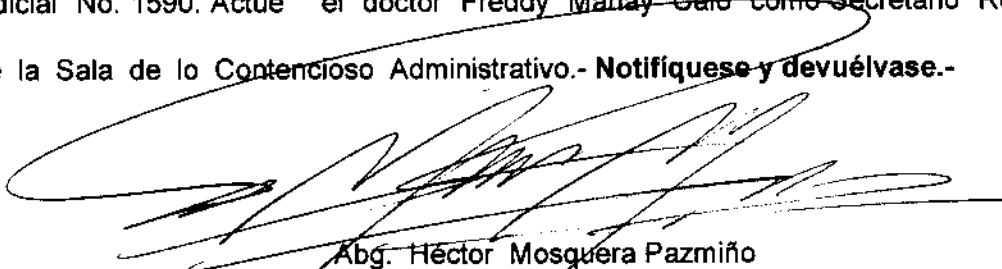
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 25 de julio del 2014; las 16h31;

**VISTOS: (646-2012):** Comparece el Doctor Luis Alfredo Zúfiga Hermosa, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Doctor Mauricio Jaramillo Velastegui, Director General del Consejo de la Judicatura, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso de Administrativo de Quito, el 2 de Agosto de 2012, a las 08h05.- El recurso de casación es concedido por el Juez A QUO, y se remite el expediente a esta Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, el que con su actual conformación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 182 y del numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, de los artículos 200 y numeral segundo del 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1 y 8 de la Ley de Casación, avoca conocimiento del caso y para resolver considera: **PRIMERO:** Examinado el escrito que contiene el recurso de casación, se establece que ha sido interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término, que para el efecto contempla el artículo 5 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Analizado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se observa que indica la sentencia e individualiza las partes procesales, y nomina como normas infringidas los artículos 168 numeral 6 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 9 inciso primero, 19 inciso primero y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y funda su recurso de casación en las causales quinta, segunda y primera del Artículo 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** El

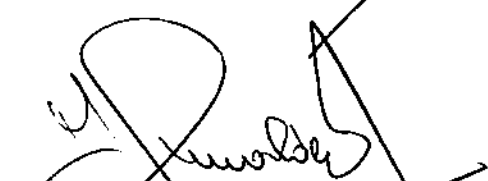
segundo numeral del artículo 6 de la Ley de Casación exige que se señale las norma de derecho quebrantadas, pues se debe tener en cuenta que en casación la contienda es entre el fallo impugnado y el ordenamiento legal, y es por eso que el recurrente está obligado a señalar con exactitud cuáles son las normas de derecho material transgredida, ya que si no las determina o las omite, será ineficaz la interposición del recurso, pues el tribunal de casación fundamentalmente cumple con la labor de control de legalidad en la sentencia dictada por el inferior; por lo que, el recurrente está obligado a indicar las normas que estima infringida para estudio de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, razón por la cual únicamente se atenderán las normas determinadas como infringidas en el recurso de casación.- CUARTO: Con respecto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala al respecto tiene que indicar que es menester que el recurrente señale con detalle la falta de motivación en la sentencia que ataca, puesto que esta causal contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, que se configura de dos formas: 1) Por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) Incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Es más, la impugnante debe explicar cuáles son los requisitos que, exigidos por la ley, no contiene la sentencia dictada por el Tribunal A Quo. Por ello, la causal quinta tiene que ver con la presencia en el fallo de vicios de inconsistencia o incongruencia, esto es, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive; esta causal prevé defectos en la estructura del fallo, siendo la incongruencia cuando se contradice así mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo, y a pesar de que la recurrente denuncia la sentencia de falta de motivación, en la fundamentación de su recurso no determina cual es el vicio en que incurrió el Juez A Quo; razón por la cual resulta inadmisibile el recurso con cargo a la causal quinta del artículo 3

de la Ley de Casación.- **QUINTO:** En cuanto a las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala manifiesta que la Ley de Casación en el mismo artículo 3 señala en forma clara y precisa cuales son las causales y los vicios o yerros en los que el recurso extraordinario de casación podrá fundamentarse, por lo que, en los términos en los que ha sido deducido el antedicho recurso, se evidencia la falta de un análisis serio de la Ley de la materia, ante la falta de determinación y análisis de las causales y los yerros alegados por el recurrente con las normas supuestamente infringidas dentro de la fundamentación del recurso de casación, lo que torna imposible que este pueda prosperar. De otro lado, aunque en el escrito que contiene este recurso de casación se hubiere señalado las causales y las normas supuestamente infringidas en la sentencia objeto de él, es imprescindible que exista un análisis y desarrollo completo de las causales invocadas en la fundamentación del recurso con una total interconexión entre las causales invocadas y las normas jurídicas violadas con el yerro que le corresponde a cada norma supuestamente infringida, situación que no ha ocurrido en el presente caso, ya que en la fundamentación del recurso, el recurrente omite analizar y desarrollar las citadas causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo que la Sala estima pertinente citar al tratadista José Santiago Núñez Aristimuño en su Obra "Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación": "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que


la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción"(Caracas, 1990, p.38) (Lo subrayado corresponde a la Sala).- Por ello, la Sala no está facultada para realizar una interpretación extensiva del recurso; en consecuencia, no puede suplir las deficiencias y enmendar los errores del recurrente. En definitiva, el recurso de casación interpuesto es impreciso en su formulación, y no satisface las exigencias que, para su admisibilidad establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, por lo que se lo inadmite.-Agréguese al proceso los escritos presentados por la parte actora, tómese en cuenta el casillero judicial No. 1590. Actúe el doctor Freddy Mañay Galo como Secretario Relator (E) de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- **Notifíquese y devuélvase.-**



Abg. Héctor Mosquera Pazmiño  
CONJUEZ NACIONAL

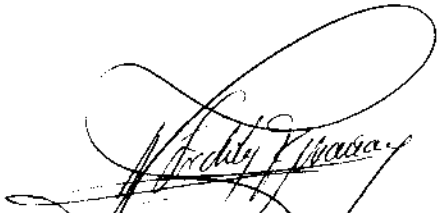


Dr. Francisco Iturralde Albán  
CONJUEZ NACIONAL



Dra. Daniella Carracho Herold  
CONJUEZA NACIONAL

CERTIFICO.-



Dr. Freddy Mañay Galo  
SECRETARIO RELATOR ( E )